



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

VISTOS: N° 0597-2019-A/MPP  
San Miguel de Piura, 02 de julio de 2019.

El Expediente de Registro N° 0016027, de fecha 11 de abril de 2018, sobre descargo de inspección realizada a Hostal Residencial Santa Clara; Expediente de Registro N° 0016027-01-01, de fecha 24 de octubre de 2018, sobre actuar de fiscalizadores en Hostal Residencial Santa Clara; Expediente de Registro N° 0048991, de fecha 30 de octubre de 2018, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 402-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 03 de octubre de 2018; Expediente de Registro N° 002726, de fecha 21 de enero de 2019, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 069-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 19 de noviembre de 2018, presentados por la señora CLARA GLADYS LEIGH MENDOZA, propietaria del establecimiento HOSTAL RESIDENCIAL SANTA CLARA, respectivamente; Informe N° 033-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 23 de enero de 2019, emitido por Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 921-2019-GAJ/MPP, de fecha 04 de junio de 2019, emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 56° y 59° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, en relación a Trámite del Procedimiento Sancionador, textualmente indica:

*"(...) Artículo 56°.- Actos Impugnables y Trámite de Recursos*

*Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; mas no cabe interponer recurso contra la papeleta de infracción administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción;*

*Artículo 59°.- Recurso de Apelación, El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al despacho de Alcaldía, para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa";*

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0016027, de fecha 11 de abril de 2018; la señora Clara Gladys Leigh Mendoza, propietaria del establecimiento Hostal Residencial Santa Clara, textualmente manifestó:

*"(...) CLARA GLADYS LEIGH MENDOZA, con domicilio en calle Juan Cadalzo Salazar 157, Urbanización El Chilcal - Piura, DNI: 02650230; le comunico que por razones que a continuación manifiesto, decidí cerrar la actividad del negocio de Hotelaría de mi establecimiento "HOSTAL RESIDENCIAL SANTA CLARA", con fecha: 08/04/2018, tal como lo evidencia de los documentos de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT), habiéndose dado de Baja y dejando sin efecto posterior a la fecha indicada por la*

SUNAT, a partir del 08/04/2018. Sin embargo, los señores de su oficina de Fiscalización y Control estuvieron el 09/04/2018, estando ya cerrado el establecimiento, solicitaron ingresar y sin hacer pregunta alguna, procedieron a emitir como siempre sus acostumbradas infracciones sin mediar ninguna consideración. Adjunto a la presente dichas infracciones para vuestro conocimiento. Cabe mencionar también que durante éstos 24 años de actividad Hotelera, hemos sido constantemente perjudicados por éstos señores de su Oficina de Fiscalización, sin ninguna consideración, tal como éste caso" que no tiene razón de ser", por ser extemporáneo. Así mismo, debo manifestarle que el cierre de las actividades del Hostal Residencial Santa Clara es además por razones de mi edad. También debo informarle que el Hostal Santa Clara, está ubicado en Zona inundable del Chilcal, razón por la cual hemos sido seriamente perjudicados por los desastres naturales de las lluvias, ya que las inundaciones afectaron con daños a la infraestructura del local y el deterioro de los muebles y enseres que quedaron inservibles. Consecuentemente por lo expuesto, nuestra situación económica ha sido muy afectada por los daños ocasionados y demás inconvenientes mencionados, razón por la cual se procedió a dar de Baja con el respectivo cierre al 08/04/2018";

Que, la Oficina de Fiscalización y Control con fecha 03 de octubre de 2018, emitió la Resolución Jefatural de Sanción N° 402-2018-OFyC/GSECOM/MPP, textualmente resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR el descargo presentado por CLARA GLADYS LEIGH MENDOZA, identificada con DNI N° 02650230, presentado en el Expediente N° 0016027, de fecha 11 de abril de 2018., ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la MULTA a la administrada CLARA GLADYS LEIGH MENDOZA, con DNI N° 02650230, por la comisión de la infracción Por no contar con el certificado de Seguridad en Defensa Civil vigente en establecimientos públicos o privados, contemplada en el Código del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, contemplada en el código 06-610 debiendo cancelar el valor del 50% de una UIT (Unidad Impositiva Tributaria), conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 014248, de fecha 09 de abril de 2018";

Que, con Expediente de Registro N° 0016027-01-01, de fecha 24 de octubre de 2018, la señora Clara Gladys Leigh Mendoza, propietaria del establecimiento Hostal Residencial Santa Clara, textualmente indicó:

"(...) Así mismo, es propicia la oportunidad para informarle un acto de corrupción por parte de uno de los fiscalizadores (por identificar), mi empleado le entregó el importe de S/.200.00, el mismo que exigían para evitar la multa; esto ocurrió hace un año aproximadamente y que justamente volvió a venir éste personaje en ésta última inspección del 9/4/18. Además, cabe mencionarle para vuestro conocimiento, que éstos sujetos llamados fiscalizadores actúan de manera prepotente con la intención de atemorizar y con intenciones impredecibles, se creen dueños de la verdad, y pareciera que están en su chacra, y sin dar lugar a ninguna explicación, poniendo oídos sordos, sin tomar en cuenta nuestros argumentos, como si se tratara de una represalia aplican sus papeletas (multas), tal es mi caso, con allanamiento y violación domiciliaria, por cuanto ésta inspección se realizó con fecha posterior a la desactivación, conforme las pruebas lo demuestran de las documentos adjuntos. y aquí no se trata de tirar barro a nadie; lo que pasa es que el ciudadano de a pie, los empresarios, todos en general, el pueblo estamos cansados de tanta corrupción, de tanto abuso, y es por eso que de algún modo ó forma protestamos ante éstas irregularidades; dejando constancia en blanco y negro para los fines consiguientes que se puedan devenir. En virtud de lo expuesto señor Alcalde y agradeciéndole por su atención dispensada a éste asunto, a fin de que se haga justicia de causa sobre la anulación de ésta papeleta (multa) puesto indebidamente; me suscribo de Usted";

Domiciliaria". Además, imponen Clausura Temporal a algo inexistente. Por tanto: Señor Alcalde, sirvase tener presente lo expuesto y proveer acorde”;

Que, con Informe N° 033-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 23 de enero de 2019, la Oficina de Fiscalización y Control, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el administrado LEICH MENDOZA CLARA GLADYS, conductora del establecimiento HOSTAL RESIDENCIAL SANTA CLARA, por haberse formulado dentro del plazo de ley, asimismo por darse cumplimiento a los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 56° de la O.M. 125-00-CMPP;

Que, en ese sentido, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 921-2019-GAJ/MPP, de fecha 04 de junio de 2019, textualmente señaló:

*“(…) De los actuados que corren en el expediente el gerente de este Despacho de Asesoría Jurídica es de Opinión que debe ratificarse la Resolución Jefatural N° 69-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 19 de noviembre del 2018, en todos sus extremos, en que la administrada HOSTAL RESIDENCIAL SANTA CLARA, RUC N° 1002650230, ubicado en Avenida Juan Cadalzo Salazar 15 Mz. C2 Lote 15 Urbanización El Chilcal - Piura” interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 069-2018- OFyC/GSECOM/MPP, sin firma del asesor legal, incumpliendo la ley del Procedimiento Administrativo General modificado por las leyes 1272 y el TUO Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, vigente y artículos 124° y 209° de la Ley 27444, cuya propietaria es la señora CLARA GLADYS LEIGH MENDOZA, con DNI N° 02650230 se declare INFUNDADO con todo lo que contiene. CONCLUSIONES.- En mérito a los argumentos expuestos en el presente informe, este despacho de Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se ratifique la Sanción Impuesta en la Resolución Jefatural de Sanción N° 069-2019- OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 19 de noviembre del 2018, con todo lo que contiene, deviniendo en INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 402-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 03 de octubre del 2018, por el señor representante del administrado HOSTAL RESIDENCIAL SANTA CLARA, ubicado en la avenida Juan Cadalzo Salazar N° 157, Mz. C2 Lote 15 Urbanización El Chilcal - Piura con RUC N° 10026502301 debidamente representada por su propietario CLARA GLADYS LEIGH MENDOZA, identificada con DNI N° 02650230”;*

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 11 de junio de 2019; en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 402-2018- OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 03 de octubre del 2018, por el señor representante del administrado HOSTAL RESIDENCIAL SANTA CLARA, ubicado en la avenida Juan Cadalzo Salazar N° 157, Mz. C2 Lote 15 Urbanización El Chilcal - Piura con RUC N° 10026502301 debidamente representada por su propietario CLARA GLADYS LEIGH MENDOZA, identificada con DNI N° 02650230, EN CONSECUENCIA RATIFICAR LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 069-2018-OFyC-GSECOM-MPP de fecha 19 de noviembre de 2018, con todo lo que contiene, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA,** conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

Que, en este contexto, con fecha 30 de octubre de 2018, la señora Clara Gladys Leigh Mendoza, propietaria del establecimiento Hostal Residencial Santa Clara, presentó el Expediente de Registro N° 0048991, textualmente manifestó:

*"(...) Que, habiendo sido notificada con la Resolución Jefatural de Sanción N° 402-2018-0FyC/GSECOM/MPP, en cuyo contexto, resuelve desestimar nuestros descargos imponerme la multa por infracción "Por no contar con el Certificado de Seguridad de Defensa Civil vigente en establecimientos públicos o privados" y que se continúe con la medida complementarias de clausura temporal, en virtud a ello y no estando conforme con su decisión, me apersono a su Despacho a efectos de interponer contra la citada resolución Recurso de Reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 D.S.N°06-2017-JUS";*

Que, la Oficina de Fiscalización y Control, con fecha 19 de noviembre de 2018, emitió la Resolución Jefatural N° 69-2018-0FyC/GSECOM/MPP, textualmente resolvió:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por CLARA GLADYS LEIGH MENDOZA identificada con DNI 02650230, sobre recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 402-2018-0FyC/GSECOM/MPP, de fecha 03 de octubre del 2018., ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTÉNGANSE los efectos legales de la Resolución Jefatural de Sanción N° 402-2018-0FyC/GSECOM/MPP, la cual en su parte resolutive determinó lo siguiente: ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR el descargo presentado por CLARA GLADYS LEIGH MENDOZA con DNI N° 02650230, en el Expediente 00016027 de fecha 11 de abril de 2018. ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la MULTA a la administrada CLARA GLADYS LEIGH MENDOZA con DNI N° 02650230, por la comisión de la infracción: "Por no contar con el certificado de Seguridad en Defensa Civil vigente en establecimientos públicos o privados ", contemplada en el Código del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; contemplada en el Código 06-610 debiendo cancelar el valor del 50% de una U.I.T. (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa SERIE I N° 014248 de fecha 09 de abril del 2018. ARTÍCULO TERCERO.- CONTINUESE con la Medida Complementaria de CLAUSURA TEMPORAL, según lo regulado en el Código 06-610, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP., ARTÍCULO CUARTO.- NOTÍFIQUESE al Servicio de Administración Tributaria Piura (SATP), Oficina de Secretaría General ya la administrada en el domicilio real antes señalado.";*

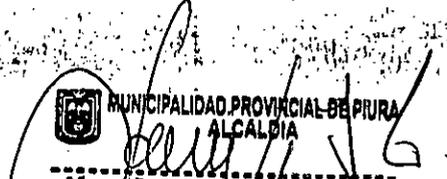
Que, mediante Expediente de Registro N° 002726, de fecha 21 de enero de 2019, la señora Clara Gladys Leigh Mendoza, presentó Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 069-2018-0FyC/GSECOM/MPP, textualmente manifestó:

*"(...) Sobre el asunto de su Resolución que es materia del presente Recurso de Apelación, en vista que no se está emitiendo la debida y correcta administración de Justicia, por cuanto el Jefe de su Oficina de Fiscalización y Control, Abogado Jesús Ricardo Espinoza Flores; vuelve a ser "Juez y Parte" de sus Resoluciones. - Me remito a mis anteriores cartas desde el 11/04/2018, número de Expediente 00016027.- carta del 23/10/2018, número de Expediente 00016027-01-01. - carta del 25/10/2018, expediente 00048139. - carta del 29/10/2018, expediente 00048991; mediante las cuales adjunto las correspondientes pruebas que evidencian que la intervención de los señores de Fiscalización están fuera de lugar por cuanto fue ejecutada con fecha posterior a la fecha que se dió de Baja, habiendo coordinado con el SUNAT; y sorprendiendo al empleado, ingresando a la casa sin ninguna autorización por cuanto ya se encontraba cerrada, y ya no funcionaba como Hostal Residencial Santa Clara. Cabe indicarle que estos señores Fiscalizadores cometieron el delito de "Violación*

**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización, Sistema de Administración Tributaria de Piura "SATP", a interesada, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDIA  
-----  
**Abg. Juan José Díaz Dios**  
ALCALDE

